CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Carpetas 511/2016

Distribuido: **644/2016**
13 de abril de 2016

RIEGO CON DESTINO AGRARIO

Se modifican disposiciones de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997

COMPARATIVO

Legislación vigente - Proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
Artículo 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que exista agua disponible en cantidad y en calidad, acorde con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. 2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley. 3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas.	**Artículo1º**.- Sustitúyase el artículo 4º de la Ley Nº16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que exista agua disponible en cantidad y calidad, acorde con **lo que establezca** el Poder Ejecutivo; **el cual podrá reservar un porcentaje del volumen disponible para otros usos y/o fines en forma adicional al caudal ecológico que se establezca en la reglamentación de la presente ley.** 2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley. 3) Que el solicitante acredite **disponibilidad jurídica con los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación**."
	Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 12 de la ley 16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
Artículo 12. (Sociedades Agrarias de Riego).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales, sean personas físicas o jurídicas, interesados en el uso de agua para riego podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego. Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso de agua para riego, o éstos con los productores referidos en el inciso anterior.	"Artículo 12. (Sociedades Agrarias de Riego). - Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, **cualquier persona física o jurídica,** interesada en el uso de agua para riego podrá asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego. Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso de agua para riego, o éstos con **las personas** referidas en el inciso anterior. **La reglamentación establecerá el "Estatuto Tipo de estas Sociedades".**
Artículo 13. (Objeto).- Las Sociedades Agrarias de Riego no podrán integrar a su objeto otro u otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo y aprovechamiento del agua conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981. Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros.	**Artículo 3º**.- Sustitúyase el artículo 13 de la ley 16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 13. (Objeto).- Las Sociedades Agrarias de Riego **(SAR)** no podrán integrar a su objeto otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo, aprovechamiento del agua, **y obras de conducción y drenaje asociadas** conforme a las disposiciones de la presente Ley y del Decreto Ley 15.239, de 23 de diciembre de 1981, **en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 18.564 de 11 de setiembre de 2009 y del artículo 317 de la Ley 19.355 de 30 de diciembre de 2015.** Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento, en común o individual con sus miembros

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
	o para servicios a terceros, **así como la operación de sistemas de riego".**
Artículo 14. (Constitución y administración de la sociedad).- Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en el cual se expresará el nombre de los socios, el monto del capital social y el aporte de capital que corresponde a cada socio, el plazo, el objeto social, la denominación, la cual incluirá de manera expresa su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego" y las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y de la disolución de la sociedad. Igualmente harán indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda. Salvo pacto en contrario, la votación se efectuará a prorrata de los capitales de los socios. En ningún caso podrá la sociedad privar a sus miembros, por vía de sanción, del uso de agua para riego, mientras mantengan dicha calidad.	**Artículo 4º**.- Sustitúyase el inciso final del artículo 14 de la Ley 16.858, de 3 de setiembre de 1997 el cual quedará redactado de la siguiente forma: **"La Sociedad Agraria de Riego podrá suspender el suministro de agua para riego por vía de sanción, sin perjuicio de lo cual dicha sanción no podrá privar a sus miembros del caudal de agua para riego disponible del que gozaba previamente a la existencia de las obras de la SAR".**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
	<u>Artículo 5º</u>.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:
<u>Artículo 21</u>. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra <u>y derecho al uso del agua por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas</u>, del plan de uso y manejo de suelos y aguas <u>por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de</u> la autorización ambiental <u>previa</u>, cuando corresponda, <u>por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación</u>. <u>Dicha</u> reglamentación creará los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos <u>citados.</u>	"Artículo 21. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra, del plan de uso y manejo de suelos y aguas, **así como** la autorización ambiental cuando corresponda. **La** reglamentación creará los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos **competentes.**
Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, <u>facúltase</u> al Ministerio <u>de Transporte y Obras Públicas</u>, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, <u>para</u> solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda.	Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, **facúltese** al Ministerio **competente**, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, **a** solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de .las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda. **Todo proyecto de obra hidráulica que se presente a aprobación, deberá prever las condiciones en que deberá ser operada, a los efectos prevenir**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
	afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso de agua".
	Artículo 6º.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 22. (Precio).- Los usuarios de las obras hidráulicas que el Estado ejecute deberán abonar un precio, que fijará el Poder Ejecutivo, en función de los correspondientes gastos de explotación, conservación y administración.	"Artículo 22. (Precio).- Los usuarios de las obras hidráulicas **construidas por personas públicas o privadas, cuyas inversiones hayan sido acordadas contractualmente, deberán abonar un precio a éstas, en función de los correspondientes costos por los servicios de almacenamiento, conducción, operación, y mantenimiento.** **Una vez amortizados los costos el usuario solo será responsable por el pago del precio de los servicios que recibe establecidos en el contrato.**
De producirse la transferencia del dominio de una propiedad beneficiada por obras ejecutadas por el Estado, el nuevo titular será solidariamente responsable por las deudas emergentes del uso de las mismas existentes al día de la transferencia. Los Gobiernos Departamentales que efectúen obras hidráulicas gozarán de las mismas potestades y beneficios otorgados en el presente artículo al Poder Ejecutivo. En lo que corresponda será de aplicación el Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.	De producirse la **traslación** del dominio **a cualquier título de un bien inmueble beneficiado por .obras hidráulicas, ya sea por asentarse la obra o por recibir el servicio de riego, el nuevo titular será responsable por las deudas emergentes de su amortización al momento de la transferencia, subrogándose en el lugar del deudor".**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
	Artículo 7º.(Canon).- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Aguas, una vez dispuesto el Canon Nacional correspondiente por parte del Poder Ejecutivo, se establece que las Sociedades mencionadas en el art. 12 de la Ley 16.858 de 3 de setiembre de 1997, serán designadas Agentes de Percepción del mismo.
	Artículo 8º.- Asociado a las obras hidráulicas para riego podrá existir un Operador de Sistema de Riego. El Operador del Sistema de Riego será aquella persona física o jurídica encargada de la gestión de entrega del agua, del cobro del precio de los servicios correspondientes a los usuarios.
	Artículo 9º.- El agua usada para riego deberá tener una calidad apta para tal fin, de acuerdo a la reglamentación que se establezca en el marco normativo nacional.
	Artículo 10.- Agréguese al artículo 3 de la ley 18.786 de 19 de agosto de 2011 el siguiente literal: "E) Obras hidráulicas para riego".
	Artículo 11.- Los beneficios fiscales obtenidos por las Sociedades Agrarias de Riego a través de la Ley 16.906, podrán ser usufructuados por los socios de la misma, que inviertan en la Sociedad Agraria de Riego, en proporción a su participación en la inversión de acuerdo a lo que se establezca en el estatuto de la SAR.
	Artículo 12.- Cuando en los proyectos de riego, las obras hidráulicas se encuentren alejadas de los predios a regar, la

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo
	conducción del agua podrá realizarse a través de los cursos naturales, de acuerdo a los caudales dispuestos en la concesión o permiso y a un programa de operación aprobado.